



Roj: **STSJ MU 2901/2007 - ECLI:ES:TSJMU:2007:2901**

Id Cendoj: **30030330022007101022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **24/09/2007**

Nº de Recurso: **2960/2003**

Nº de Resolución: **846/2007**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 20846/2007

Este documento está impreso por una sola cara.

RECURSO nº. 2.960/03

SENTENCIA nº. 846/07

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 846/07

En Murcia a veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

En el recurso contencioso administrativo nº. 2.960/03, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 28.550,70 euros, y referido a: responsabilidad patrimonial.

Parte demandante:

D^a. Maite , representada por la Procuradora D^a. Gemma Pérez Haya y dirigida por el Abogado D. Aniceto Valverde Conesa.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por el Procurador D. José Augusto Hernández Foulquié y defendido por el Abogado D. Damián Mora Tejada.



Acto administrativo impugnado:

Decreto de la Concejala delegada de Infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 8 de enero de 2004 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por escrito de fecha 13 de marzo de 2003 (expediente NUM000).

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que estimando la presente demandada se condene al Ayuntamiento de Cartagena a indemnizar a la actora en la cantidad total de 28.550,70 euros, resultante de sumar los conceptos relacionados en el expositivo tercero del presente escrito, es decir, la cuantificación económica de los daños sufridos por la actora al sufrir una caída en la **vía pública** como se ha expuesto, y en definitiva como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de limpieza, responsabilidad patrimonial de la Corporación local de la ciudad de Cartagena, y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech, quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 18- 11-03, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 21-9-07.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora, D^a. Maite , reclama del Ayuntamiento de Cartagena que le indemnice por funcionamiento anormal de los servicios público-municipales, la cantidad de 28.550,70 euros por las lesiones consistentes en fracturas de tobillo derecho y muñeca derecha (que afirma tardaron en curar 273 de los que 4 fueron hospitalarios y secuelas consistentes en una limitación de la flexibilidad palmar funcional y en una incapacidad para subir y bajar escaleras y realizar marchas prolongadas, que valora en total en 20 puntos) sufridos a las 12 horas del día 26 de febrero de 2002 como consecuencia de la caída que sufrió cuando caminaba por la acera de la calle Príncipe de Asturias, dirección Jiménez de la Espada (frente al centro PSOAS) de dicha ciudad.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada consistente en determinar si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal o en otras palabras, si atendiendo a la prueba practicada, el accidente y las lesiones y secuelas cuya indemnización se reclama, se produjeron como consecuencia de la suciedad existente en la acera (por los **excrementos** de un animal doméstico existentes en la citada **vía pública**).

Para resolverla procede partir de las siguientes premisas legales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 .

Esta regulación configura la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 106.2 de la Constitución , 121 de la Ley de Expropiación Forzosa , 54 de la Ley de Bases de Régimen Local y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.



Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama.

Interesa asimismo determinar si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio público municipal) y los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80 , 30-3-82 , 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84 , 7-7-84 , 11-10-84 , 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS. de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82 , 12-5-82 y 7-7-84 , entre otras).

TERCERO.- Por consiguiente corresponde a la actora la carga de la prueba de demostrar que tuvo la caída como consecuencia de la suciedad procedente de los **excrementos** de un animal doméstico existentes en la acera de la calle Príncipe de Asturias de Cartagena y de ser así determinar si existe nexo causal entre los daños causados a la actora y el funcionamiento de servicio público municipal como es el de limpieza.

En esta **vía** jurisdiccional solamente se ha practicado una prueba pericial por el Dr. Abelardo suficientes para acreditar las lesiones que sufrió la actora (que según el dictamen emitido tardaron en curar 269 días de los que 4 fueron hospitalarios, 130 impeditivos y 135 no impeditivos), así como las secuelas (que pormenoriza en el informe y valora en total en 5 puntos). Para acreditar la caída y más en concreto que esta se produjo como consecuencia del resbalón que tuvo la actora al pisar los **excrementos** antes referidos solamente se cuenta con el testimonio de tres personas en **vía** administrativa. Dos de ellas, D. Francisco y D^a. Sara , no vieron a la actora caerse, la primera dice que existía un **excremento de perro** sobre la acera y la segunda que cuando la vio caída en el suelo estaba llena de **excrementos**. La tercera persona D^a. Leticia si vio a la actora resbalar sobre los **excrementos**. Entiende la Sala en consecuencia que puede tenerse como acreditado que efectivamente la caída se produjo como consecuencia de dicho resbalón.

Ello no obstante no consta acreditado si la testigo podía haber evitado pisar la suciedad existente sobre la acera eliminado el riesgo. Es evidente que de caminar con la debida atención y teniendo en cuenta la visibilidad existente a las 12 horas de la mañana no hubiera pisado dicha suciedad y la caída no se hubiera producido. Por otro lado la existencia de **excrementos** en la acera procedentes de animales domésticos que presuntamente tienen dueño en principio solamente es imputable a este último. Se trata de un hecho que incluso es sancionable de acuerdo con la Ordenanza municipal vigente, ello sin perjuicio de la actuación periódica de los servicios de limpieza dentro de los estándares establecidos. Lo que es evidente que es imposible para dichos servicios limpiar todos los **excrementos** de animales domésticos al tiempo en que se vayan produciendo.

En definitiva entiende la Sala como tuvo ocasión de señalar en su sentencia 419/03, de 18 de junio (en este caso los **excrementos** eran de palomas sin dueño) que solamente en el supuesto de que los mismos existieran sobre la acera en una cantidad que la hicieran intransitable, cosa que como antes decíamos no ha resultado probado, podría pensar en la existencia de un funcionamiento anormal de un servicio público municipal como causa del resbalón y de la caída. No así si no se ha probado que el servicio de limpieza en dicha ciudad no se lleva a cabo dentro de los estándares normales que son exigibles en una ciudad como de la de Cartagena.

Hay que tener en cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad **pública**



en planteamientos cercanos a una asistencia social universal. Es evidente que lo que no se puede exigir al Ayuntamiento referido que sus servicios de limpieza limpien de **excrementos de perro** la calle conforme se van produciendo.

En consecuencia no cabe afirmar que las lesiones y secuelas cuya indemnización se reclama, se hayan producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras). No se da por tanto la relación de causalidad que es exigible para que sea procedente la responsabilidad patrimonial que se reclama.

CUARTO.- En razón de todo ello procede, sin necesidad de entrar a conocer sobre las demás cuestiones planteadas, desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser el acto recurrido conforme a derecho; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 2.960/03 interpuesto por D. Maite , contra EL Decreto de la Concejala delegada de Infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 8 de enero de 2004 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por escrito de fecha 13 de marzo de 2003 (expediente NUM000), por ser dicho acto recurrido, en lo aquí discutido conforme a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia **Pública**. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.